**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. 505974 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD IGNEOS GREEN S.A.S**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 228 del 21 de febrero de 2023, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **IGNEOS GREEN S.A.S.** con Nit. No. 901545558-5 legalmente constituida , por Documento Privado del 1 de diciembre de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de diciembre de 2021, con el No. 02768372 del Libro IX, representada legalmente por el señor **FABIAN ALEJANDRO URREGO CASTIBLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020.812.108, quien en adelante se llamara **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** Que el día 31 de mayo de 2022, la sociedad denominada **IGNEOS GREEN S.A.S.** con NIT. 901545558-5, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 505974. **(ii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iii)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(iv)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016 y SU 095 de 2018, determinó que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptó los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. 505974 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD IGNEOS GREEN S.A.S**

actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que la Agencia Nacional de Minería en el marco de las Sentencias C-123 de 2014, C-035 y C-273 de 2016, adecuó el procedimiento administrativo de otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual el día 22 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, suscribieron "ACTA DE COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA", en la que se dispuso que, *" La ANM se compromete a: 1. Seguir acompañando al municipio en todo el ciclo minero 2. Acompañar la actualización de esquema de ordenamiento territorial desde el componente minero 3. Enviar toda la información del mapa con sus respectivos shape files, las coordenadas del área susceptible y la información de los titulares y los proponentes. Apoyar al Alcalde de Chivor con una reunión con la Dirección de Formalización del ministerio de Minas. La entidad Territorial se compromete a: 1. Está comprometido con trabajar con el apoyo de la ANM en todo el ciclo minero 2. A incorporar el componente minero concertado, en el esquema de ordenamiento territorial del municipio (…)"* **(vii)** Que mediante evaluación económica de fecha **2 de junio de 2022,** se determinó que, los documentos presentados por el proponente, para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **(viii)** Que mediante evaluación técnica de fecha el día 2 de junio de 2022, se determinó que, la solicitud presentó superposición con: Zona microfocalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumplió con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(ix)** Que mediante evaluación jurídica de fecha 2 de junio de 2022 se determinó que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, es viable llevarla a instancias de participación. **(x)** Que consecuente con lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas, se profirió el Auto GCM No. 95 de 23 de mayo de 2022 notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-091 del 24 de mayo de 2022, modificado por el Auto GCM No. 00099 de 27 de mayo de 2022 notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-095 del 31 de mayo de 2022 y adicionado por el Auto GCM No. 00110 de 06 de junio de 2022 notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-102 de fecha 9 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de CHIVOR, departamento de BOYACÁ; dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 505974. **(xi)** Que el día 21 de junio de 2022 se realizó la reunión Informativa previa a la realización de la Audiencia Pública Informativa y de Participación de Terceros en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá. **(xii)** Que el día 29 de junio de 2022, se llevó a cabo la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de CHIVOR, departamento de BOYACÁ; respecto de la propuesta de contrato de

concesión No. 505974, tal como se evidencia en el acta y en los anexos al presente contrato. **(xiii)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)".* **(xiv)** Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(xv)** Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)".* **(xvi)** Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 14 de septiembre de 2023 se determinó que, el polígono de solicitud minera identificado con número 505974 y ubicado en el municipio de Chivor - Boyacá, NO se superpone con las figuras de Ecosistemas del SINAP y Áreas de Conservación in sitú de origen legal zonificados y establecidos en la sentencia. Es por lo anterior que la actividad minera está permitida, ya que no cuenta con ninguna restricción ambiental para la solicitud 505974, en consecuencia, se da viabilidad ambiental, indicando que esta NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar. **(xvii)** Que el día 26 de agosto de 2024 la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio con radicado No. 20245000966542l dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 13 de agosto de 2024, por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado ANM No: 20242100446981, en los siguientes términos :

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ESMERALDA No. 505974 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y LA SOCIEDAD IGNEOS GREEN S.A.S**

*"Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas1 que reposan en esta Dirección, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha y de acuerdo con la información geográfica suministrada, se evidenció que el área de las siguientes solicitudes mineras JJA-16401, PEG-08161, SLJ-08003X,TAM-08003X,TDO-10151,THE-08501,500858,TAN TRASLAPE con titulos colectivos formalizados a favor de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme con las salidas gráficas adjuntas.- NO PRESENTAN TRASLAPE con territorios que se encuentren en trámite de adjudicación por la existencia de solicitudes completas o incompletas, que cuenten con información geográfica registrada en las bases geográficas dela suscrita Dirección de Asuntos Étnicos, en favor de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. conforme con las salidas gráficas adjuntas. - NO PRESENTAN TRASLAPE con medidas de protección y seguridad jurídica de territorios ocupados y poseídos ancestral y/o tradicionalmente por comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme con las salidas gráficas adjuntas.".* **(xviii)** Que mediante concepto técnico de fecha 4 de septiembre de 2024 se determinó que la propuesta No. 505974 presenta superposición con la licencia de exploración 072-94M en 16 celdas. **(xix)** Que mediante Auto No. AUT-210-6243 de 6 de septiembre de 2024, notificado por estado No.GGN-2024-EST-158 de fecha 17 de septiembre de 2024 se requirió al proponente para que realizará el ajuste del área solicitada eliminando las celdas que presenten superposición con la licencia de exploración 072-94M. **(xx)** Que mediante concepto técnico de fecha 21 de enero de 2025 se determinó que revisadas las superposiciones que presenta la propuesta en el Geovisor de la plataforma AnnA minería se constató que la sociedad proponente realizó el recorte de las celdas de la solicitud que se traslapaban con el título 072-94M, dando cumplimiento al ajuste del área conforme a lo solicitado. **(xxi)** Que mediante concepto jurídico de fecha 30 de enero de 2025 se determinó que, la propuesta de contrato de concesión No. 505974 cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018. **(xxii)** Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ESMERALDA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se

extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se relacionan a continuación:

| | |
|---|---|
| **MUNICIPIO** | CHIVOR (15236) |
| **DEPARTAMENTO** | BOYACÁ (15) |
| **VEREDAS** | EL HIGUERÓN, SAN FRANCISCO |
| **ÁREA TOTAL** (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional) | 2,4493 HECTÁREAS |
| **SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL** | MAGNA-SIRGAS |
| **SISTEMA DE COORDENADAS** | GEOGRÁFICAS |

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO**

| VÉRTICE | LONGITUD | LATITUD |
|---|---|---|
| 1 | -73,37000 | 4,86900 |
| 2 | -73,37100 | 4,86900 |
| 3 | -73,37100 | 4,87000 |
| 4 | -73,37100 | 4,87100 |
| 5 | -73,37000 | 4,87100 |
| 6 | -73,37000 | 4,87000 |
| 1 | -73,37000 | 4,86900 |

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **505974**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO**

| No. | CÓDIGO DE CELDA | ÁREA HA |
|---|---|---|
| 1 | 18N06J07F01Z | 1,22467063 |
| 2 | 18N06J07F06E | 1,22467229 |
| **ÁREA TOTAL (Hectáreas)** | | **2,4493** |

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: **2**

Las celdas asociadas al área del contrato concesión **505974**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el

área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficiaria total de 2,4493 **HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA,** la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando EL CONCESIONARIO, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: a) Plazo para Exploración. TRES (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de EL CONCESIONARIO, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. TRES (3) AÑOS para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al

tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) AÑOS, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y LA CONCEDENTE podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. PARÁGRAFO. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. PARÁGRAFO. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 7.1. Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a LA CONCEDENTE el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en

firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 7.4. Presentar con una antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. 7.5. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.6. EL CONCESIONARIO podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a LA CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. 7.7. Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 7.8. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si EL CONCESIONARIO decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. 7.9. Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, EL CONCESIONARIO deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por LA CONCEDENTE. 7.10. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.11. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. 7.12. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.13. Presentar toda la información requerida por LA CONCEDENTE y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por LA CONCEDENTE

para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.14. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.15 Plan de Gestión Social: Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **505974**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el –PGS-, treinta (30) días antes de terminar la etapa de exploración y la ANM en un plazo de tres (3) meses, deberá revisar y aprobar el mismo; en todo caso no podrá iniciarse la fase de explotación sin que se encuentre aprobado el citado Plan. No obstante, lo anterior, el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. EL CONCESIONARIO deberá presentar un informe anual de ejecución del PGS a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. 7.16. EL CONCESIONARIO durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. PARÁGRAFO: Este espacio puede ser concurrente con el espacio de

construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. 7.17. Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.18. Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. 7.19. Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. 7.20. Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando EL CONCESIONARIO haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. 7.21. Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, EL CONCESIONARIO deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO se obliga a mantener indemne en todo momento a LA CONCEDENTE frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir LA CONCEDENTE con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que EL CONCESIONARIO ocupe en la ejecución del presente será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, EL CONCESIONARIO responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir LA CONCEDENTE por dicha causa. CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de estos, así como por

las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. 13.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva

anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. PARÁGRAFO: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, según lo establezca LA CONCEDENTE, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte del concesionario y 18.5. Por caducidad. PARÁGRAFO. - En caso de Terminación por muerte de EL CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de EL

CONCESIONARIO, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación. A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 22.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 22.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 22.4 Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE

suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. PARÁGRAFO. En el evento en que EL CONTRATISTA minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios Cuando EL CONCESIONARIO no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, incluyendo LA CONCEDENTE aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.
Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado.

Anexo No.3. Anexos Administrativos:

• Certificado de Existencia y Representación Legal de EL CONCESIONARIO • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Acta de Coordinación y Concurrencia con el municipio de Chivor, departamento de Boyacá de fecha 22 de marzo de 2017 • Auto GCM No. 95 de 23 de mayo de 2022, modificado por el Auto GCM No. 00099 de 27 de mayo de 2022 y adicionado por el Auto GCM No. 00110 de 06 de junio de 2022,

mediante el cual se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá y grabación en medio magnético. • Acta de celebración de la audiencia y participación de terceros celebrada el día 29 de junio de 2022 en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá. •Certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 26 de agosto de 2024 • La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • La póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

01 ABR 2025

LA CONCEDENTE

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
**Agencia Nacional de Minería – ANM**

EL CONCESIONARIO

**FABIAN ALEJANDRO URREGO C.**
**Representante Legal**
**IGNEOS GREEN S.A.S.**

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Leidy Johana Luna – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas y Otros Juan Carlos Vargas Losada – CRM
Revisó: Monica María Velez Gómez – Experta Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA